

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. (B. O. del E. número 352 de 18 de Diciembre de 1954).

Continuación

TITULO TERCERO

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos.—Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero.—Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo.—Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero.—Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto.—Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres.—También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero.—Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo.—Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro.—De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o

en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Artículo cincuenta y cinco.—No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallaren pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis.—La constitución de la prenda no perjudicará en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete.—Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero.—Descripción de los bienes que se pignoran con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo.—Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero.—La obligación del dueño de los bienes de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto.—Los seguros concer-

tados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho.—El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve.—El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta.—Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno.—Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos.—Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adeudada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres.—El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o

judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juzgado, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento al Agente y Actuario para que, en unión del acreedor, practiquen la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro.—En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactados en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco.—Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis.—No obstante lo dispuesto en el artículo diez, serán satisfechos con prelación al crédito pignorativo:

Primero.—Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

Segundo.—Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

TITULO CUARTO

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete.—Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho.—En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos inter vivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoratícios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoratício o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve.—Los títulos expresados en el artículo

anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas.

Primera.—Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda.—Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera.—Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta.—Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Artículo setenta.—Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuatro del artículo cincuenta y dos, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeran o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda.—Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubiere de depositarse.

Tercera.—Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta.—Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta.—Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno.—En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada,

el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos.—Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.

b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres.—La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro.—Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco.—Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, unos y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de do-

minio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

Extendida esta nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis.—La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los Jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete.—Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo ciento cincuenta y seis de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho.—Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento

serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve.—Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta.—Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

(Continuará)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 5 de Noviembre de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 8 y 9 del mismo mes), para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican. (Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 6 de Junio de 1955).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria de concurso de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, de 5 de Noviembre de 1954; resueltas las reclamaciones interpuestas por algunos concursantes en relación con la valoración de sus propios méritos específicos que les fué asignada en la tabla de puntuaciones, así como los recursos de alzada interpuestos contra varios nombramientos provisionales, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 7 de Abril de 1955, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de Diciembre de 1950 y Reglamento de 30 de Mayo de 1952, se han

otorgado los nombramientos definitivos de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría en propiedad para las plazas que se relacionan, y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

PROVINCIA DE PALENCIA

Barruelo de Santullán, D. Justino Losada Pastor.

Carrión de los Condes, D. Andrés Ordóñez Carrera.

Pomar de Valdivia, D. Mariano de Antonio Miguel.

Torquemada, D. José Martín Díez.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento, de 30 de Mayo de 1952, se publica en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de los nombramientos en el Boletín Oficial del Estado, y las Corporaciones interesadas vendrán obligadas a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobernador Civil, certificación del acta de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, las Corporaciones darán cuenta, asimismo, a este Centro por conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el BOLETIN OFICIAL de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento, por parte de las Corporaciones interesadas, en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid 2 de Junio de 1955.— El Director General, José García Hernández. 1330

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

Semana del 6 al 12 de Junio

Durante la indicada semana regirán los precios que en la anterior, a excepción de la PATATA TEMPRANA, que se cotizará a 2'40 pesetas, al público como máximo.

Palencia 8 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Castastro de la riqueza rústica ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Población de Campos de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial para su exposición al público durante un plazo de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formuladas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 6 de Junio de 1955.—

El Ingeniero Jefe Provincial, Julián Castellanos. 1338

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamientos, Juntas periciales y Entidades interesadas de los términos municipales que a continuación se relacionan, que no habiéndose presentado reclamación alguna a las respectivas relaciones de valores unitarios, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fechas 16 y 18 de Mayo último, esta Jefatura en uso de las atribuciones que le confiere el art. 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, ha prestado su aprobación a las mismas, elevando a definitivos dichos valores unitarios.

Términos municipales

Reinoso de Cerrato, Valle de Cerrato, Palacios del Alcor, Támaras, Piña de Campos, Cévico de la Torre, Villaviudas, Ribas de Campos y Riberos de la Cueva.

Palencia 6 de Junio de 1955.—

El Ingeniero Jefe Provincial, Julián Castellanos. 1337

Distrito Forestal de Palencia

Anuncio sobre deslinde del monte «San Zornil» de Olmos de Pisuerga

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado

«San Zornil», núm. 279, del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de los propios y término de Olmos de Pisuerga, se hace público por el presente, en armonía con lo que dispone el artículo 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901, y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Manuel Alvarez de Mon, quien dará comienzo a la misma en el sitio en que cruza el arroyo de Valdama a la línea del término de Hijosa, el día 18 de Octubre a las nueve de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los Títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor, si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la Real Orden de 1 de Julio de 1905 y el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 28 de Mayo de 1955.— El Ingeniero Jefe, Carlos Mondéjar. 1280

Anuncio sobre deslinde del monte «Valdemorata» de Naveros de Pisuerga

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «Valdemorata», núm. 280, del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de los propios y término Naveros de Pisuerga, se hace público por el presente, en armonía con lo que dispone el artículo 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, el R. D. de 1 de Febrero de 1901 y disposiciones complementarias, que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal, don Manuel Alvarez de

Mon, quien dará comienzo a la misma en el sitio donde cruza el arroyo de Fuentepaña con la línea que separa los términos de Olmos y Naveros de Pisuerga, el día 13 de Septiembre, a las nueve de la mañana.

El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos, es de dos meses naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo de advertir, que sólo se admitirán los Títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que las informaciones posesorias carecerán de valor, si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada; todo ello en armonía con las Reglas 12 y 13 de la Real Orden de 1 de Julio de 1905 y el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 28 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Jefe, *Carlos Mondéjar*. 1280

Ministerio de Industria y Agricultura

SERVICIO DE LA MADERA

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de Mayo de 1953 (*Boletín Oficial del Estado*, número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Palencia, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus Certificados Profesionales de las clases B y D con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal, ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra anual señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado*, y de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Mayo de 1955.—
El Jefe del Servicio, *José Bermejo*. 1201

Sexta relación de industriales de la provincia de PALENCIA que han solicitado la renovación o concesión de sus certificados profesionales clases B y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

N.º Exp.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra
Certificados clase B			
4.873	Constantino Gómez López	San Felices de Castillería	50 m. c.
Certificados clase D			
2.564	José Vidal López	Torquemada	500 m. c.

Madrid 12 de Mayo de 1955.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sobre la propuesta de tarifas para el Abastecimiento de aguas de Osorno (Palencia), redactadas en 26 de Enero de 1955, por el Ingeniero don Edmundo Matía de Orbe, a las que ha dado su conformidad, el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 11 de Mayo de 1955, con el objeto de que dentro del mismo plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen conveniente los particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dichas tarifas, a cuyo fin permanecerán expuestas, durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero, (Muro, 5, Valladolid), donde pueden presentarse las reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Osorno (Palencia).

Nota extracto para la información

Las tarifas máximas aplicables por el Ayuntamiento en la explotación, serán las siguientes:

Durante los primeros veinte años: Una peseta con noventa y seis céntimos (1'96 pesetas), por metro cúbico de agua.

Después de los veinte primeros años: Sesenta y cinco céntimos (0'65 pesetas), por metro cúbico de agua.

Valladolid 31 de Mayo de 1955.—
El Ingeniero Director, *Juan B. Varela*. 1314

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concur-

so para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz, de Marcilla de Campos.

Juez de Paz, de Dehesa de Montejo.

Valladolid 7 de Mayo de 1955.

—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

—El Secretario de Gobierno (ilegible) 1137

Administración de Justicia

Baltanás

Don José María Romera Martínez, Juez de Instrucción de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Julio Barrul Lizarraga, de 22 años de edad, soltero, tratante y natural de Cevico Navero, hijo de Juan y Felicidad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, para notificarle el Auto de procesamiento, practicar la declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndole si fuese habido a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Baltanás 1.º de Junio de 1955.
—*José María Romera Martínez*,—El Secretario, *José Fernández*. 1305

Santo Domingo de la Calzada Requisitoria

Gabbarri Jiménez, Antonio, de 22 o 23 años, soltero, gitano, alambrador ambulante, de regular estatura, más bien bajo, moreno, con bigote corto, pelo negro, liso, peinado para atrás, ojos negros y grandes, vestido con traje claro de lana, zapatos de color, amancebado con María Jiménez Hernández.

Jiménez Gabbarri, Aquilino, de 29 a 30 años, soltero, alto, rubio, pelo liso, peinado para atrás, viste pantalón azul y americana marrón, calzaba alpargatas y tiene ojos verdes.

Otro gitano desconocido, de unos 40 años, moreno, bajo de estatura, pelo negro, liso, con una cicatriz bastante grande en la frente, viste pantalón azul y chaqueta marrón, calza alpargatas, lleva boina negra.

Otra gitana desconocida, de unos 24 a 25 años, de estatura regular, delgada, morena, ojos negros, vestía bata con flores, en fondo azul, calza alpargatas.

Procesados en causa por robo, señalada con el número 3 de 1955, comparecerán en este Juzgado, dentro del plazo de diez días, para prestar declaración de inquirir, notificarlos el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional, bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el término señalado, serán declarados rebeldes e incurrirán en las demás responsabilidades de Ley.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de los repetidos procesados, a mi disposición en la cárcel donde fueran habidos, dando cuenta a este Juzgado de haberlo verificado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de Instrucción (ilegible). 1289

Administración Municipal Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica y Urbana) 1312

Monzón de Campos.

Imprenta Provincial.—PALENCIA